



ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTIN

(Aprobado el 1° de septiembre de 1998 por la Asamblea Universitaria de la UNSAM)

TITULO I PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Art. 1: La Universidad Nacional de General San Martín es una persona jurídica de carácter público creada el 10 de junio de 1992 por Ley N° 24.095 del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 2: La Universidad dicta su Estatuto en ejercicio de la autonomía y autarquía que le confieren el artículo 75 inc. 19 tercer párrafo, in fine, de la Constitución Nacional y las disposiciones de la Ley 24.521.

Art. 3: La Universidad tiene su sede central en el Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Art. 4: La Universidad Nacional de General San Martín se define como una comunidad de estudio, enseñanza, investigación y extensión, comprometida en la búsqueda universal de la verdad. Los objetivos fundamentales de la Universidad son:

- a) Formar científicos, profesionales y técnicos caracterizados por su compromiso con la búsqueda de la verdad y con la sociedad de la que forman parte.
- b) Promover el desarrollo de la investigación y la transferencia de tecnología contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación.
- c) Conformar una adecuada diversificación de los estudios universitarios que atienda tanto las expectativas y demandas de la sociedad, cuanto los requerimientos de la cultura y de la estructura productiva.
- d) Brindar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento para los integrantes de la Universidad.
- e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad. -Art. 28 de la Ley 24521-.
- f) Procurar la formación integral y armónica de los miembros de la comunidad universitaria, e infundir en ellos un espíritu de rectitud moral, responsabilidad ética y cívica.
- g) Garantizar en todos los ámbitos la más amplia libertad de juicios y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas y científicas.

- h) Asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia plural de corrientes, teorías y líneas de investigación.
- i) Mantener con sus graduados vínculos permanentes a través de un proceso de formación continua dirigido a su actualización y perfeccionamiento.

Art. 5: Para servir a las necesidades de la comunidad, la Universidad Nacional de General San Martín mantendrá:

- a) Una permanente vinculación con el sistema educativo, con el gobierno nacional, los gobiernos provinciales, los municipios de su zona de influencia, las instituciones intermedias de la región y las fuerzas de la producción y el trabajo de modo de conocer sus necesidades y recibir su aporte.
- b) Una relación continua con organizaciones profesionales, científicas, técnicas, culturales y religiosas, de índole nacional o internacional, para enriquecer los planes y programas de estudio e investigación y la transferencia de conocimientos y tecnologías.
- c) Programas de extensión para contribuir a la difusión del accionar universitario y de la cultura, brindando servicios a la comunidad.

TITULO II ESTRUCTURA ACADÉMICA

Art. 6: La Universidad Nacional de General San Martín adopta para su organización académica la estructura por Escuelas, Institutos, Departamentos y Centros de Estudio.

Art. 7: Las Escuelas tienen la misión de: 1) coordinar e integrar el desarrollo de uno o más planes de estudio o carreras, teniendo, por lo tanto, la responsabilidad de propiciar y mantener la necesaria y armónica integración interdisciplinaria según las exigencias de cada carrera; 2) conducir las tareas docentes y de extensión necesarias para lograr estos objetivos; 3) impulsar la investigación y el desarrollo tecnológico vinculados a su temática.

Art. 8: Los Institutos son unidades académicas con fines de docencia, investigación y extensión en áreas específicas y en vinculación con las Escuelas. Los Institutos creados por acuerdos con otras instituciones, están sujetos a normas contractuales particulares que deberán ser aprobadas por el Consejo Superior.

Art. 9: En caso de constituirse Departamentos o Centros de Estudio, éstos deberán formarse en torno a disciplinas o áreas académicas específicas. En el caso de Departamentos cuya temática corresponda a una Escuela, éstos dependerán de la misma y proveerán a las carreras de las otras Escuelas e Institutos los servicios requeridos en su disciplina o área. En el caso de Departamentos cuya temática no corresponda específicamente a una Escuela, éstos deberán proveer su servicio a las unidades académicas cuyos planes de estudio así lo requieran.

TITULO III MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Art. 10: Integran la Comunidad Universitaria los Docentes, los Investigadores, los Alumnos, los Graduados y el personal No Docente.

CAPITULO I DOCENTES E INVESTIGADORES

Art. 11: Los Docentes de la Universidad Nacional de General San Martín se agrupan en tres categorías:

- a) Ordinarios.
- b) Extraordinarios.
- c) Interinos.

Art. 12: Cada categoría Docente se subdivide en dos grupos: Profesores y Docentes Auxiliares. Los Profesores pueden ser Titulares, Asociados o Adjuntos. Los Docentes Auxiliares pueden ser Jefes de Trabajos Prácticos o Ayudantes de Primera o de Segunda.

Art. 13: Los Docentes accederán a cargos ordinarios por concurso de oposición y antecedentes. Estos concursos serán propuestos por las Escuelas, Institutos o Departamentos según sus necesidades académicas y serán ratificados por el Consejo Superior. El concurso de antecedentes y oposición para aspirar al cargo de docente Ordinario se atenderá al reglamento establecido por el Consejo Superior conforme al Art. 51 de la ley 24521.

Art. 14: Los docentes Extraordinarios pueden ser:

- a) Eméritos: son profesores Ordinarios muy destacados, con valiosos antecedentes académicos en el orden nacional y/o internacional.
- b) Consultos: son profesores Ordinarios que, habiendo alcanzado el límite de edad para proceder a su retiro, han demostrado condiciones sobresalientes en la docencia y en la investigación, por lo que podrán continuar colaborando con la Universidad de acuerdo a la reglamentación que se establezca.
- c) Visitantes: son docentes de otras universidades del país o del extranjero a quienes se invita a dictar cursos especiales, pudiéndoseles fijar honorarios y lapso de desempeño en sus tareas de acuerdo con el reglamento que se dicte.
- d) Honorarios: son personalidades académicas relevantes, del país o del extranjero, a quienes la Universidad otorga especialmente esta distinción.

Art. 15: Los docentes extraordinarios e interinos podrán ser designados: a) con cargo y dedicación, b) ad-honorem, c) contratados.

Art. 16: Las categorías y dedicaciones docentes serán ratificadas por el Consejo Superior -a propuesta de las unidades académicas-. Se deberá dictar un reglamento especial para fijar los

derechos y las obligaciones de los docentes, en el marco de los artículos 11 y 12 de la Ley 24.521.

Art. 17: La Universidad, según el presente Estatuto, considera un elemento indispensable de la tarea docente, la investigación y el desarrollo tendientes a la generación de nuevos conocimientos.

Art. 18: Los Docentes de la Universidad tendrán las siguientes funciones y obligaciones en general:

- a) Impartir personalmente la enseñanza de las asignaturas para las que son designados.
- b) Integrar tribunales examinadores, académicos y de disciplina.
- c) Completar su dedicación universitaria a través de la investigación y el desarrollo procurando la publicación de sus resultados y/o la transferencia de conocimientos y tecnología al medio.
- d) Mantener el orden y la disciplina dentro del ámbito en el que desempeñen sus funciones, haciendo cumplir las disposiciones legales vigentes y las normas de la Universidad.
- e) Integrarse a comisiones culturales, científicas, docentes o de trabajo que les sean encomendadas por la Universidad.

Art. 19: Para ser designado Profesor o Jefe de Trabajos Prácticos en la Universidad se requiere que el candidato posea título académico o, excepcionalmente, antecedentes claramente reconocidos en su especialidad, probidad y capacidad docente. No se hará discriminación alguna por razones religiosas, políticas, étnicas, ideológicas o de género. Tan sólo se requerirá una conducta moral digna y méritos docentes y científicos.

Art. 20: El Consejo Superior dictará la Reglamentación de Concursos para acceder a cargos docentes de conformidad con la Ley de Educación Superior y el presente Estatuto. La Reglamentación que se dicte sobre los Concursos para designar Docentes asegurará en todos los casos:

- a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutida, con profesores de jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso o con personas de reconocida versación en la materia.
- b) La amplia publicidad del llamado.
- c) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado, y la posterior de los antecedentes de los candidatos y de los dictámenes.
- d) Que sean requisitos excluyentes para aceptar a los postulantes a los cargos concursados: la capacidad científica y docente, la integridad moral y el cumplimiento de las leyes fundamentales de la Nación.
- e) La posibilidad de recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

Art. 21: El Consejo Superior dictará el régimen de incompatibilidades teniendo en cuenta la categoría y la dedicación, determinando las de carácter absoluto y las de carácter relativo.

Art. 22: El Consejo Superior podrá resolver - previa intervención del Tribunal Académico y conforme a los Art. 84 a 86 del presente Estatuto- la separación de los Docentes que se hallen incurso en las siguientes causales:

- a) Falta grave de carácter ético disciplinario.
- b) Condena criminal por hecho doloso.
- c) Abandono de sus funciones.
- d) Violación grave de las normas de la Ley 24.521, del presente Estatuto y de los Reglamentos de la Universidad.

Art. 23: El Consejo Superior podrá resolver -previa intervención del Tribunal Académico- la separación de un docente que a juicio de autoridad competente presente inhabilidad física, mental y/o psíquica que impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 24: Los docentes ordinarios tendrán derecho a solicitar, cada seis años de labor continua -no acumulable-, una licencia para realizar tareas académicas y/o de actualización y perfeccionamiento docente, con goce de sueldo y ayuda financiera, previo informe fundado por el Consejo de Escuela. Dicha licencia podrá tener una extensión de hasta un año, por decisión del Consejo Superior, a propuesta del respectivo Consejo de Escuela.

CAPITULO II ALUMNOS

Art. 25: Los alumnos de la Universidad Nacional de General San Martín se atenderán a todas las disposiciones específicas de la Universidad y de la Ley 24.521.

Art. 26: Las condiciones generales de ingreso para los distintos niveles del régimen de enseñanza en la Universidad son los siguientes:

- a) Para el nivel de grado: tener aprobado el nivel de educación medio o el ciclo polimodal de enseñanza en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes del extranjero reconocidos por la autoridad competente.
- b) Para el nivel de posgrado: poseer título de grado.

Art. 27: Para ingresar a la Universidad Nacional de General San Martín, los aspirantes deberán completar las exigencias de ingreso según normativas específicas.

Art. 28: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación, antes de aceptar la incorporación de aspirantes a determinados Departamentos, Carreras o Escuelas. Asimismo, la Universidad se reserva el derecho de incorporar aspirantes que no hayan cumplimentado el nivel anterior, mediante la acreditación de las aptitudes y conocimientos requeridos, en conformidad con el Art. 12 de la Ley 24.195 y el Art. 7 de la Ley 24.521.

Art. 29: Los aspirantes que provengan del extranjero, deberán llenar los recaudos legales exigidos por las Leyes y disposiciones en vigencia.

Art. 30: Hay tres categorías de alumnos:

- a) Aspirantes;
- b) Regulares, con derecho a exámenes y título académico;
- c) Extraordinarios, con derecho a exámenes y certificados correspondientes.

Art. 31: Aquellos alumnos regulares con manifiesta capacidad para realizar estudios independientes, podrán solicitarlo justificando debidamente su solicitud.

CAPITULO III

PERSONAL NO DOCENTE

Art. 32: Integran el claustro del personal no docente quienes cumplan alguna de las siguientes actividades: apoyo a la enseñanza, a la investigación, a la extensión, a la prestación de servicios y a la administración, que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias.

Art. 33: Los cargos del personal no docente serán cubiertos por concurso de acuerdo con la estructura escalafonaria de la planta permanente y en función de la idoneidad del postulante, garantizando en todos los casos los derechos laborales y la posibilidad de la carrera administrativa así como la aplicación del Estatuto del No Docente.

Art.34: El personal no docente tiene derechos, y está sujeto a deberes y obligaciones que establezca el Estatuto del personal no docente de la Universidad Nacional de General San Martín, las normas vigentes en la materia, y las que complementariamente dicten los órganos de gobierno y autoridades de la Universidad.

Art. 35: El personal no docente elige un representante titular y uno suplente para integrar el Consejo Superior y los Consejos de Escuelas. El representante del personal no docente en los cuerpos colegiados tendrá voz y voto.

Art. 36: Integran el padrón del personal no docente: el personal no docente de planta permanente, y el personal no docente con contrato de locación de servicio de la Universidad con una antigüedad mínima de dos (2) años. Para la elección de representantes ante los cuerpos colegiados que prevén representación no docente se conformará un padrón por cada unidad, integrado por el personal no docente dependiente de la misma.

Art. 37: La universidad promoverá la formación, capacitación y evaluación permanente del personal, para posibilitar el mejor cumplimiento de sus funciones específicas, como así también en temas de carácter multidisciplinario y de extensión que permitan la formación integral de este estamento.

TITULO IV GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 38: El gobierno y la administración de la Universidad serán ejercidos por:

- a) La Asamblea Universitaria
- b) El Consejo Superior
- c) El Rector
- d) Los Directores de Escuela
- e) Los Consejos de Escuela
- f) Las autoridades de Institutos, Departamentos y Centros de Estudio.

CAPITULO I LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 39: Integran la Asamblea Universitaria:

- a) Los miembros titulares del Consejo Superior
- b) Los miembros titulares de los Consejos de Escuelas.

Art. 40: Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Aprobar el Estatuto de la Universidad y proponer su reforma cuando lo considere conveniente y oportuno.
- b) Elegir al Rector y Vicerrector
- c) Decidir sobre la renuncia del Rector o Vicerrector, requiriéndose la simple mayoría de votos de los miembros presentes.
- d) Suspender o separar al Rector o Vicerrector por las causas mencionadas en el Art. 22 y 23 del presente Estatuto en sesión especial convocada al efecto con un quórum de las tres cuartas partes de sus miembros integrantes y por mayoría de las dos terceras partes de ese quórum.
- e) Asumir el gobierno de la Universidad por tiempo determinado en caso de conflicto grave e insoluble, para lo cual se necesitan los dos tercios de los votos de sus miembros.
- f) Ante pedido expreso, modificar o anular el proyecto del Consejo Superior de creación de una Escuela

Art. 41: La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales fuera expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el Orden del Día

Art. 42: La Asamblea Universitaria sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que se requiera un quorum especial. No lográndose quorum dentro de una hora posterior a la fijada, deberá ser citada nuevamente por el Rector para otra fecha, en un plazo no inferior a tres días y no mayor de diez días hábiles posteriores. En este último caso se constituirá válidamente con los miembros presentes, quienes decidirán con la mitad más uno de los votos en los asuntos planteados.

Art. 43: La Asamblea Universitaria será convocada y el Orden del día fijado por:

- a) El Rector
- b) Por Resolución del Consejo Superior por simple mayoría
- c) Por el Rector ante el requerimiento escrito, fundado y firmado por un tercio de los miembros de la Asamblea

Art. 44: La citación de la Asamblea Universitaria se hará de la siguiente forma:

- a) La convocatoria se notificará de manera fehaciente a cada uno de sus integrantes, debiendo hacerse conocer el Orden del Día de la reunión.
- b) Para las citaciones se observarán los siguientes plazos de anticipación:
 - 1) Para sesiones ordinarias o extraordinarias con no menos de siete días corridos.
 - 2) Para casos de extrema urgencia con no menos de cuarenta y ocho horas

Art. 45: La Asamblea será presidida por el Rector con voz y voto; en su ausencia, por el Vicerrector; en ausencia de ambos, por el Director de Escuela que la Asamblea designe por simple mayoría. En caso de igualdad en la votación el Presidente desempata.

CAPITULO II

CONSEJO SUPERIOR

Art. 46: El Consejo Superior estará integrado -con voz y voto- por:

- a) El Rector y el Vicerrector.
- b) Los Directores de las Escuelas y de Institutos del Art. 47
- c) Un número de Consejeros Docentes representantes de los docentes ordinarios igual al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de sus miembros.
- d) Tres Consejeros representantes del claustro estudiantil.
- e) Un Consejero representante del personal no docente.
- f) Un Consejero designado por la Fundación Universidad Nacional de General San Martín en representación de la comunidad local.

Art. 47: Formarán parte del Consejo superior los Directores de Institutos creados por convenios entre la Universidad e Instituciones en las que se dicten carreras de grado y de posgrado reconocidas con validez nacional por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. La participación de dichos representantes en el Consejo Superior lo será en carácter de Director de Escuela y caducará simultáneamente con el convenio respectivo.

Art. 48: Al Consejo Superior le corresponde:

- a) Ejercer la jurisdicción superior universitaria.
- b) Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de la Universidad.
- c) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza.

- d) Homologar los planes de estudio propuestos por los Directores de Escuelas, aprobar el alcance de los títulos y grados, acordar por iniciativa propia o a propuesta del Rector el título de Doctor Honoris Causa o de Profesor Honorario de la Universidad y distinciones universitarias.
- e) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la creación de nuevas Escuelas, Departamentos, Institutos, Centros de Estudios, áreas, y carreras. En el caso de la creación de una Escuela, la misma quedará firme si en el lapso de sesenta días no es revocada por la Asamblea Universitaria.
- f) Revalidar los diplomas expedidos por Universidades extranjeras, de acuerdo con la legislación pertinente - previo estudio, en cada caso- del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por dichas instituciones y sus títulos.
- g) Proyectar, incorporar, modificar y distribuir el presupuesto anual, y aprobar las cuentas presentadas por el Rector, la inversión de fondos y los estados contables, sobre la base de los presupuestos elevados por las distintas unidades académicas y administrativas.
- h) Establecer el régimen de licencias, justificaciones y franquicias del personal docente.
- i) Aprobar convenios de cooperación con otras Universidades o instituciones del país o del extranjero suscritos ad referendum por el Rector.
- j) Dictar el reglamento para el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos de la Universidad en conformidad con lo establecido en este Estatuto.
- k) Fijar las contribuciones y aranceles universitarios cuando hubiere lugar.
- l) Resolver las renunciaciones presentadas por el cuerpo docente concursado.
- m) Resolver los pedidos de licencia del Rector.
- n) Aceptar herencias, legados, donaciones y/o toda otra liberalidad.
- o) Suspender o separar a los Directores de Escuelas, a requerimiento del Rector, por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, con el voto fundado de las dos terceras partes de sus miembros.
- p) Intervenir las Escuelas por el voto de los dos tercios del total de sus miembros.
- q) Someter a Juicio Académico a los Docentes Ordinarios a pedido del Rectorado, por el voto fundado y escrito de las dos terceras partes de sus componentes.
- r) Dictar un reglamento electoral para cada uno de los estamentos que componen la comunidad universitaria resguardando la representación de las minorías en los cuerpos colegiados. El sistema de elección para los consejeros será el D'Hondt, con un piso del diez por ciento (10%) de los votos emitidos. La realización del comicio será entre el 1° de abril y el 31 de mayo.
- s) Convocar a sesión, a través del Rector, por voluntad de la mitad más uno de sus miembros.
- t) Aprobar la planta permanente del personal no docente.
- u) Actuar como órgano de apelación en todas las cuestiones que se planteen en las instancias administrativas.
- v) Establecer las bases mínimas que deberán ser contempladas en los reglamentos de los Consejos de Escuela
- w) Toda otra atribución que no esté expresamente atribuida a otro órgano de gobierno.

Art 49: Los Consejeros representantes de los docentes, en conformidad con el artículo 55 de la Ley 24.521, serán elegidos por un período de dos años, debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos.

Art. 50: Los Consejeros representantes del claustro estudiantil serán elegidos por un período de dos años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos.

Art. 51: El Consejero representante del personal no docente será elegido por un período de dos años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos.

Art. 52: El Consejero representante de la Fundación Universidad de General San Martín deberá renovar cada dos años el mandato que a tales fines le otorgue esa entidad. Podrá ser reelegido.

Art. 53: Se elegirán y designarán Consejeros suplentes en igual número que titulares, a los que reemplazarán, en conformidad con el Reglamento que dicte el Consejo Superior.

Art. 54: El Consejo Superior sesionará válidamente con un quórum compuesto por la mayoría absoluta de sus miembros. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, deberá ser citado nuevamente por el Rector o su reemplazante para otra fecha que no exceda los tres días, constituyéndose válidamente con los miembros presentes. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo en los que se exigiera una mayoría especial.

Art. 55: La convocatoria de los miembros del Consejo Superior se hará con una antelación de tres días, salvo casos de extrema urgencia en los que se podrá reducir a 24 horas. Para el caso de reuniones no ordinarias la citación se hará de manera fehaciente.

Art. 56: El Consejo Superior será presidido por el Rector, con voz y voto, en su ausencia por el Vicerrector, y en ausencia de ambos, por el Director de Escuela que el Consejo designe a simple mayoría de votos.

Art. 57: En caso de igualdad de votos quien presida el Consejo tendrá derecho a doble voto.

Art. 58: El Consejo Superior considerará los asuntos para los cuales es convocado. A solicitud de uno de sus miembros puede aceptar la inclusión de otros asuntos con la aprobación de la mayoría de los integrantes del Consejo.

CAPITULO III

RECTOR Y VICERRECTOR

Art. 59: Para ser designado Rector o Vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener por lo menos treinta años de edad, poseer título universitario reconocido y ser o haber sido profesor universitario por concurso de una universidad nacional.

Art. 60: El Rector y el Vicerrector serán elegidos por la Asamblea Universitaria, por la mayoría de sus miembros presentes, por un período de 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelegido. El quórum necesario para esta sesión es de dos tercios del total de los miembros de dicho órgano. Si efectuadas dos votaciones ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría se procederá a una tercera limitada a los dos más votados.

Art. 61: Los procedimientos electorales se registrarán por el reglamento pertinente que dicte el Consejo Superior.

Art. 62: En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del Rector ejercerá sus funciones el Vicerrector y, a falta de este, el Director de Escuela que el Consejo Superior designe. En los casos de separación, renuncia o muerte del Rector, el Consejo Superior convocará, dentro de los treinta días de producida la vacante, a la elección de un nuevo Rector siempre y cuando el término que reste para completar el período sea un año o mayor. Si el período a completar fuese menor de un año, deberá ser completado por el Vicerrector.

Art. 63: El Rector de la Universidad tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Convocar al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria en conformidad con lo dispuesto en los art. 48, inc. s) y 43 respectivamente del presente Estatuto.
- b) 1) Presidir la Asamblea Universitaria con voz y voto; en caso de igualdad en la votación, tendrá voto de desempate.
2) Presidir el Consejo Superior con voz y voto, en caso de igualdad su voto desempata.
- c) Disponer la ejecución de las resoluciones y acuerdos del Consejo y de la Asamblea.
- d) Organizar las Secretarías de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares con acuerdo del Consejo Superior
- e) Según recomendación de los jurados, y de no mediar impugnaciones, designar a los profesores ordinarios.
- f) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior de aquellas que sean de su competencia.
- g) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en primera instancia en el ámbito de la Asamblea, del Consejo Superior y el Rectorado.
- h) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad.
- i) Disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones en vigencia.
- j) Resolver sobre equivalencias según la reglamentación respectiva.
- k) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.

- l) Impartir instrucciones generales o particulares en consonancia con lo resuelto por los órganos superiores o las que fueren necesarias para el buen gobierno y administración de la Universidad.
- m) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o internacionales, tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.
- n) Elaborar la Memoria Anual para conocimiento del Consejo Superior y la Asamblea Universitaria.
- o) Autorizar de conformidad con este Estatuto y su reglamentación, el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos.
- p) Designar y remover a los Docentes interinos de las Unidades Académicas sin cuerpos colegiados y a los Directores de Unidades Académicas cuyo cargos no sean de carácter electivo, con acuerdo del Consejo Superior.
- q) Proyectar el Calendario Académico conforme con el planeamiento y la orientación general de la enseñanza.
- r) Suscribir convenios de cooperación con Instituciones públicas y privadas de carácter docente, profesional, científica o empresarial, ad referendum del Consejo Superior.
- s) Proponer al Consejo Superior el reglamento de Concursos docentes.
- t) Designar una junta electoral que será la autoridad del proceso electoral, con acuerdo del Consejo Superior.

Art. 64: El Vicerrector ejercerá las funciones del Rector:

- a) En caso de ausencia o impedimento del titular.
- b) Cuando por cualquier causa el cargo quedare vacante, en conformidad con el artículo 22 y 23 del presente Estatuto.

Art. 65: En caso de ausencia o impedimento por parte del Rector el Vicerrector asumirá el cargo por resolución del propio Rector o en su defecto del Consejo Superior.

Art.66: Al Rector le corresponde organizar las Secretarías del Rectorado y establecer sus misiones y funciones a través de los reglamentos respectivos, designando a sus titulares y demás personal.

CAPITULO IV

DIRECTORES Y CONSEJOS DE ESCUELA

Art. 67: La Dirección de cada Escuela será ejercida por un Director que desempeñará su cargo durante cuatro años, elegido por los claustros de la misma, pudiendo ser reelegido. El candidato deberá ser profesor ordinario, de reconocido prestigio académico.

Art.68: En cada Escuela de la Universidad funcionará un Consejo integrado por el Director, cuatro docentes ordinarios, dos alumnos y un no docente, elegidos por sus respectivos claustros. La forma de elección de este Consejo será determinada por el Consejo Superior de la Universidad. Los Consejeros pueden ser reelegidos.

Art.69: Los Directores de Escuela tendrán las siguientes funciones:

- a) Presidir el Consejo de Escuela con voz y voto. En caso de igualdad tendrá voto de desempate;
- b) Formular y elevar al Consejo Superior, con el acuerdo del Consejo de Escuela y el asesoramiento de las Secretarías de la Universidad, los planes de estudio de las diversas carreras y sus eventuales modificaciones;
- c) Supervisar el desarrollo de la actividad docente;
- d) Estudiar las necesidades y requerimientos de la comunidad en materia de formación profesional a través de un contacto permanente con graduados, asociaciones profesionales, organismos públicos y privados e instituciones de investigación y planeamiento;
- e) Asesorar y orientar a los alumnos con respecto al desarrollo de sus estudios, elección de orientaciones y materias optativas;
- f) Suscribir convenios con el acuerdo del Consejo de Escuela, ad referendum del Consejo Superior;
- g) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo de Escuela de aquellas que sean de su competencia;
- h) Disponer, con el acuerdo del Consejo de Escuela, del presupuesto asignado por el Consejo Superior a través de la administración central.

Art. 70: Los Consejos de Escuela tendrán las siguientes funciones:

- a) Asistir al Director de la Escuela en sus decisiones y tareas, requiriéndose su acuerdo previo para todas las cuestiones que deban ser elevadas al Consejo Superior;
- b) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la propuesta de creación de nuevas áreas, carreras u orientaciones académicas;
- c) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la propuesta de llamado a concurso de docentes y no docentes y la designación de docentes interinos;
- d) Establecer por simple mayoría el mecanismo correspondiente para la evaluación interna de las tareas de cada Escuela.

TITULO V

REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

DEL RÉGIMEN PREVISIONAL– DEL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Art. 71: La Universidad Nacional de General San Martín adopta el régimen previsional establecido por las leyes N° 24.241/94, 24.347/94 y sus modificaciones, en tanto y en cuanto estas últimas no se opongan a la autonomía universitaria, sin perjuicio de los derechos que le asisten en materia previsional.

Art. 72: Existirá incompatibilidad cuando el desempeño de un cargo impida el desempeño de otro, o cuando las obligaciones inherentes a más de una función no puedan ser regularmente cumplidas por razones funcionales, horarias, éticas o reglamentarias.

Art. 73: El Consejo Superior reglamenta el régimen de incompatibilidades docentes y no docente, con otras actividades profesionales que se desarrollan dentro y fuera del ámbito Universitario.

Art. 74: Las transgresiones al régimen y reglamento de incompatibilidades será considerada falta grave, y como tal puede llegar a constituir motivo de cesantía y exoneración, según la seriedades de la violación cometida.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO SECCION A: DEL PATRIMONIO

Art. 75: Constituyen el patrimonio de afectación de la Universidad:

- 1) Los bienes que actualmente le pertenecen;
- 2) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto;
- 3) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

Art.76: A los fines del presente Artículo, la Universidad comprende al Rectorado, Escuelas, Institutos y demás establecimientos o instituciones que de ellas dependen; incluso la o las emisoras de radio y televisión creadas o a crearse y todo otro medio de comunicación oral o escrito de cualquier forma en que intervenga ya sea en su composición o participación bajo las figuras jurídicas autorizadas por las leyes en vigencia.

SECCIÓN B: DE LOS RECURSOS

Art.77: Son recursos de la Universidad:

- 1) El crédito previsto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el sostenimiento de la Universidad y todo otro recurso que le corresponda o que por Ley pudiese crearse; como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia;
- 2) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y otra instituciones oficial, destinen a la Universidad;
- 3) Las herencias, legados y donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas, los que serán exceptuados de todo impuesto;
- 4) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;
- 5) Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle;
- 6) Los derechos, aranceles o tasas que se perciban como retribución de los servicios que preste;
- 7) Las retribuciones por servicios a terceros;
- 8) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiese crearse.

Art.78: Cuando se trate de herencias, legado o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la Universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar al recibir el beneficio.

Art. 79: La Universidad constituirá su Fondo Universitario con los remanentes que anualmente resulten de la ejecución del Presupuesto.

Art. 80: La Universidad podrá emplear su Fondo Universitario para cualquiera de sus finalidades con arreglo a las normas del presente Estatuto y a las leyes que regulan la materia.

SECCIÓN C: DE LOS RECURSOS PROPIOS

Art. 81: Los recursos enumerados en los incisos 2 al 8 del Artículo 77, constituyen los recursos propios de la Universidad, que integran el Fondo Universitario, y serán ingresados a una cuenta bancaria habilitada a tal efecto.

TITULO VI

NORMAS COMUNES A LA ORGANIZACION Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD TRIBUNALES Y JUICIOS ACADEMICOS

Art. 82: En los casos de causas graves originadas en actos de los miembros del cuerpo docente, que atenten contra la comunidad Universitaria, la Ley 24.521 y el presente Estatuto, y que presumiblemente pudieran determinar la exclusión del causante, entenderá un Tribunal Académico integrado por tres miembros titulares y tres que actuarán como suplentes, por un período determinado elegidos por el Consejo Superior entre los profesores ordinarios de la Universidad de acuerdo al art. 57 de la ley de Educación Superior 24.521 y seleccionados de conformidad a la reglamentación que establezca el Consejo Superior extremándose los recaudos para garantizar su imparcialidad.

Art. 83: En caso de excusaciones y recusaciones, y una vez resueltas las mismas por el Consejo Superior, los suplentes elegidos para integrar el tribunal académico reemplazarán a los titulares, en el orden en que resultaron designados.

Art. 84: El Consejo Superior reglamentará:

- a) Los requisitos exigidos para promover la acusación.
- b) La actuación de los miembros del Tribunal Académico, una vez que quedare firme su constitución.
- c) La instrucción, su iniciación y la forma de la misma.
- d) Las normas procesales de substanciación.
- e) Las sanciones aplicables.
- f) Los recursos correspondientes.

g) Las causales de recusación y excusación de los miembros del tribunal

Art. 85: Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento de deberes propios de todo agente de la administración pública nacional no darán lugar a juicio académico, y podrán ser sancionados por la vía del sumario.

Art. 86: Si el juicio académico concluye por absolución de las actuaciones y se evidencia temeridad o malicia en los denunciados docentes, investigadores, no docentes o alumnos de la Universidad, se dará lugar a la formación de juicio académico o sumario según el caso, contra el demandante.

Art.87: En los casos en que se impute una falta que pueda implicar una sanción que afecte a un consejero en su calidad de tal, la instrucción será también efectuada por una Comisión sorteada por el Consejo Superior entre sus integrantes, asegurando la representación de todos los claustros, de acuerdo con la reglamentación que sancionará el propio Consejo. Las resoluciones sólo serán tomadas luego del dictamen respectivo de la comisión.

TITULO VII

AUTOEVALUACION Y EVALUACION EXTERNA

Art. 88: A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional.

Art. 89: La evaluación interna abarcará las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión institucional.

Art. 90: El Consejo Superior fijará los criterios y modalidad de la evaluación interna general de la Universidad, la cual se llevará a cabo un año antes de la evaluación externa.

Art. 91: Las evaluaciones externas se realizarán cada 6 (seis) años y estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 92: Se constituirá una comisión permanente plural designada por el Consejo Superior con representantes de todos los claustros, para el seguimiento del presente Estatuto y del Estatuto No Docente

Art.93: Establecer el 31 de mayo del año 2000 como término de los mandatos de los Consejeros Superiores y Consejeros de Escuela cuyos mandatos actualmente están en vigencia.